Esquel, de octubre de 2019.-

------**VISTO**:----------

-----El recurso de apelación interpuesto a fs. 6/8 por la Sra. F. S. K., con el patrocinio letrado del Dr. D. A. S. contra la medida cautelar dispuesta por el Juez de Paz de Gobernador Costa el 14/09/2019 obrante a fs. 4., el que fue concedido a fs. 10 vta; y----------

------**CONSIDERANDO**:----------

------1.- El Sr. Juez de Paz dispuso el 14/09/2019 una prohibición de acercamiento de la recurrente respecto de la Sra. S. S. C. por un plazo de 30 días. ----------

------A fs. 6/8 se interpuso recurso de reconsideración con apelación en subsidio, el que fue rechazado a fs.9 y concedida a fs. 10/vta. la apelación en subsidio.----------

-----2.-Analizados “prima facie” el contenido de la medida cautelar dispuesta, consideramos que la misma fue dictada en los términos de las atribuciones y competencia que la Ley XV nº 12 otorga para prevenir y atender la violencia intrafamiliar, con carácter provisional y enmarcadas en una situación de urgencia y el peligro en la demora para denunciante. (art.9 de la ley citada).-

------Sin perjuicio de ello, dictada y notificada en fecha 14/09/2019, atento la forma de concesión del recuro con efecto devolutivo, avocados a resolver advertimos que transcurrió el plazo de 30 días razón por la cual, el planteo del recurrente ha devenido abstracto.----------

-----Es que, el Tribunal sólo puede conocer en juicio ejerciendo sus atribuciones jurisdiccionales cuando se somete a su consideración un caso concreto y no una cuestión que ha devenido abstracta, atendiendo a las circunstancias existentes al momento de su decisión (Conf. C.S.J.N., autos: "Justo" del 23-11-95; "Álvarez, Alejandro A. s/amparo" Se. Nº 111/01).-------

-----3.- No resulta procedente efectuar condena en costas por como quedo resuelto el recurso dadas las circunstancias objetivas (segundo párrafo art. 69 del CPCC.).----------

-----Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,-----

----------**R E S U E LV E**:----------

------1º) **DECLARAR** carente de virtualidad entender en el recurso interpuesto a fs. 6/8 por la Sra. F. S. K., por haberse convertido en abstracta la cuestión debatida.----------

-----2º) Sin costas en esta Alzada.----------

-----3º) **REGISTRESE**, notifíquese y oportunamente vuelvan las actuaciones al Juzgado de origen.----------

GÜNTHER E. FLASS

CLAUDIO A. PETRIS **JORGE L. FRÜCHTENICHT**

REGISTRADA BAJO EL Nº DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS AÑO 2019.-

Mariana A. Rodríguez Saá
Secretaria.-